

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con **OCENSA S.A.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01500 del 10 de agosto de 2026**, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 21 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia que contra el presente acto administrativo no procede recurso.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01500 del 10 de agosto de 2026 en (13) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>



RESOLUCIÓN NÚMERO 01500 DE 2026

(10 Agosto 2026)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, el numeral 1 del artículo 9 de la Resolución 40475 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en los artículos 332, 333, 334, 360 y 365, establece: (i) *la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables*; (ii) *la libertad para el desarrollo de la actividad económica y la iniciativa privada*; (iii) *la responsabilidad del Estado con respecto a la dirección general de la economía, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos*; (iv) *la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales no renovables*; (v) *el deber del Estado de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, incluso cuando sean prestados por privados*.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercerla de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Decreto 1056 de 1953, Código de Petróleos, establecen el régimen jurídico aplicable a la actividad de transporte de hidrocarburos por oleoductos. En particular, los artículos 56 y 57 regulan la fijación y revisión de las tarifas del servicio de transporte de crudos por oleoductos y disponen que el Ministerio de Minas y Energía deberá revisarlas cada cuatro años.

Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que, de conformidad con los artículos 7, 203 y 204 del Código de Petróleos, en concordancia con los artículos 34, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía está facultada para requerir, recaudar, verificar y valorar la información técnica, financiera, económica, contable y jurídica necesaria para comprobar la exactitud, consistencia y suficiencia de los datos suministrados por las empresas que tienen por objeto el transporte de hidrocarburos por oleoductos, con el fin de adoptar decisiones debidamente motivadas dentro del procedimiento administrativo de fijación tarifaria.

Que, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 7 de la Resolución 0574 del 2026, Por la cual se establece el Reglamento de Transporte por Oleoductos, expedida por la Dirección de Hidrocarburos, corresponde al transportador “*Suministrar a la Dirección de Hidrocarburos toda la información que ésta le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de petróleo por oleoductos*.”

Que por medio de la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para la fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos, sus principios y señaló los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes, entre otros aspectos.

Que la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014 fue modificada por la misma autoridad mediante las Resoluciones 72216 del 26 de junio de 2014, 31325 del 30 de junio de 2015, 31489 del 25 de septiembre de 2015, 31566 del 30 de octubre de 2015, 31285 del 29 de junio de 2016, 31123 del 15 de mayo de 2019 y 31132 del 24 de mayo de 2019.

Que por medio de la Resolución 00279 del 30 de marzo de 2023, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ordenó la suspensión de la aplicación de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D, 6 y 15 de la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014, que tratan sobre el proceso, etapas, requisitos y plazos de la negociación para la fijación de tarifa y sobre el factor anual de actualización tarifaria, y se dispuso que las tarifas fijadas para el periodo julio 2019 -junio 2023 se mantendrían vigentes hasta tanto se expidiera el acto administrativo mediante el cual se establecieran los nuevos lineamientos a tener en cuenta para la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos y la fijación de las tarifas del periodo julio 2023 – junio 2027.

Que por medio de la Resolución 895 del 26 de agosto del 2024, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ordenó (i) levantar la medida de suspensión señalada en el artículo 1 de la Resolución 00279 de 2023, respecto del factor anual de actualización tarifaria que trata el artículo 15 de la Resolución 72146 de 2014 y (ii) mantener vigente la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 895 del 26 de agosto del 2024, durante los años 2024, 2025 y 2026, se realizó la aplicación del factor anual de actualización tarifaria, indicado en el artículo 15 de la resolución 721246 del 2014, para los segmentos 0,1,2 y 3 del Oleoducto Central.

Que a la fecha la Dirección de Hidrocarburos se encuentra adelantando los trámites correspondientes para la expedición de la regulación mediante la cual se establecerán los nuevos lineamientos aplicables a la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos, considerando las actuales dinámicas técnicas y económicas del mercado. Lo anterior debido a la complejidad y el volumen de observaciones presentadas por la ciudadanía en la fase de publicación a comentarios.

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente tarifario presentado por OCENSA S.A, identificada con NIT 800.251.163-0, ante este Ministerio, bajo el radicado 20113949 del 28 de enero de 2011, el período de vida útil normativa o de recuperación de la inversión asociada a la prestación del servicio de transporte de crudo por oleoductos de la sociedad es de 15 años contados a partir del 01 de julio de 2011, por lo tanto, su fecha de vencimiento era el 30 de junio del 2026.

Que mediante el radicado de entrada 1-2026-005716 del 9 de febrero de 2026, OCENSA S.A, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la adopción de un procedimiento excepcional que permitiera adelantar el proceso de negociación previsto en la Resolución 72146 de 2014 entre transportador y remitentes para la actualización de las tarifas del servicio de transporte de crudo por oleoductos, con ocasión del vencimiento del período de recuperación o vida útil normativa (VUN) de los activos asociados a la prestación del servicio. En dicha comunicación, la sociedad expuso que la necesidad de habilitar dicho procedimiento obedecía a la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, dispuesta mediante la Resolución 279 de 2023, circunstancia que impedía adelantar las etapas procedimentales previstas para la revisión tarifaria.

Que, analizada la solicitud y el marco regulatorio aplicable, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026, mediante la cual levantó de manera excepcional y transitoria la suspensión de las disposiciones procedimentales antes referidas exclusivamente para el proceso de fijación de tarifas aplicable al sistema de transporte por oleoductos de OCENSA, habilitando el desarrollo del procedimiento previsto en la Resolución 72146 de 2014 para el caso concreto.

Que mediante el radicado de entrada 1-2026-014944 del 1 de abril de 2026, la sociedad OCENSA S.A. solicitó a esta entidad la revisión tarifaria extemporánea aplicable a los segmentos 0,1,2 y 3 del Oleoducto Central para el período tarifario vigente (2023-2027), con fundamento en la culminación del período de recuperación de la inversión inicial (Io), cuya vida útil normativa fue fijada en 15 años, contados a partir del año 2011, período que culmina el 30 de junio de 2026.

Que, contra dicha resolución, OCENSA interpuso recurso de reposición mediante radicado 1-

2026-013347 del 20 de marzo de 2026, solicitando la aclaración y adición de varios apartes del acto administrativo, relacionados principalmente con la vigencia de las tarifas que resultaran del procedimiento habilitado, el horizonte temporal de la negociación, el alcance del expediente tarifario, el tratamiento del Factor A y diversos aspectos asociados al desarrollo del procedimiento de fijación tarifaria.

Que mientras el recurso de reposición se encontraba pendiente de decisión, la actuación administrativa continuó su curso, razón por la cual la Dirección emitió la comunicación con radicado 2-2026-012670 del 1 de abril de 2026, mediante la cual absolvió las inquietudes formuladas por la sociedad, con el fin de facilitar el desarrollo del proceso de negociación habilitado.

Que, posteriormente, mediante comunicación con radicado de entrada No. 1-2026-022197 del 12 de mayo de 2026, OCENSA S.A. manifestó que, si bien valoraba las precisiones e interpretaciones efectuadas por esta Dirección mediante el oficio con radicado de salida No. 2-2026-012670 del 1 de abril de 2026, particularmente en relación con aspectos esenciales del procedimiento tarifario habilitado mediante la Resolución 232 de 2026, estimaba que varias de ellas incidían directamente en el alcance y aplicación práctica de dicho acto administrativo. En consecuencia, solicitó que tales precisiones fueran incorporadas en la resolución que decidiera el recurso de reposición, reiterando y complementando las observaciones previamente formuladas, las cuales fueron objeto de análisis y respuesta por parte de esta Dirección mediante la comunicación con radicado de salida No. 2-2026-023203 del 26 de mayo de 2026. En esta última actuación se reiteró que las observaciones formuladas serían evaluadas conforme a las competencias regulatorias de esta dependencia y que las precisiones cuya incorporación resultara procedente se efectuarían en el acto administrativo que resolviera el recurso de reposición.

Que, mientras el recurso de reposición permanecía pendiente de decisión, la Dirección de Hidrocarburos continuó adelantando las actuaciones propias del procedimiento administrativo de fijación tarifaria, dentro de las cuales sostuvo reuniones técnicas con representantes de OCENSA, solicitó y recibió información adicional y promovió espacios de análisis destinados a revisar la documentación aportada y resolver inquietudes relacionadas con el desarrollo del procedimiento. Tales actuaciones evidencian que la expedición de la Resolución 232 dio lugar al desarrollo efectivo del procedimiento administrativo habilitado mediante dicho acto y que la interacción entre la administración y el transportador continuó en el marco de las competencias de instrucción y verificación atribuidas a esta Dirección.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En primer lugar, procede esta Oficina a determinar la oportunidad para la presentación del recurso de reposición. Por lo tanto, se relaciona el contenido del artículo 28 de la Ley 10 de 1961, el cual establece, que:

“Parágrafo. El recurso de reposición de que trata el artículo 77, de la expresada Ley 167 de 1941, deberá interponerse dentro de los primeros diez (10) días, hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere hecho uso del recurso, la providencia quedará ejecutoriada, y agotada la vía administrativa.”

Entonces, como la resolución 232 de 2026 fue notificada de manera efectiva el 12 de marzo de 2026 y el recurso de reposición presentado el 24 de marzo de 2026, se tiene que fue radicado dentro de la oportunidad procesal indicada, y por lo tanto reúne los requisitos legales para ser estudiado.

SOLICITUDES DE LA RECURRENTE

En primer lugar, solicitó precisar la vigencia de las tarifas que eventualmente se fijaran como resultado del procedimiento excepcional habilitado mediante la Resolución 232 de 2026, definir un horizonte de negociación de cinco años y confirmar que el horizonte de proyección de los componentes de la fórmula tarifaria corresponde a ocho años, equivalentes a dos períodos tarifarios contiguos.

En segundo lugar, solicitó aclarar que el expediente tarifario debía comprender la actualización y proyección integral de todos los componentes previstos en el artículo 7 de la Resolución

72146 de 2014. Así mismo, pidió confirmar que la valoración de los activos efectuada mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD) sería reconocida como insumo para el siguiente período tarifario que se fijara con fundamento en la nueva metodología.

En tercer lugar, solicitó precisar que el Factor de Ajuste Tarifario previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 no resulta aplicable al procedimiento excepcional habilitado mediante la Resolución 232 de 2026 y, subsidiariamente, que se definieran los criterios para su aplicación en caso de estimarse procedente.

Finalmente, solicitó aclarar que la habilitación excepcional conferida mediante la Resolución 232 de 2026 comprende el desarrollo integral del procedimiento de fijación tarifaria regulado en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, de manera que, aun cuando no se alcanzara un acuerdo durante la etapa de negociación, la Dirección de Hidrocarburos procedería a fijar la tarifa en los términos previstos en el artículo 5D de dicha resolución.

ANÁLISIS DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS

Que, expuestos los antecedentes relevantes de la actuación administrativa, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026. Para tal efecto, resulta necesario determinar el alcance jurídico del acto administrativo recurrido, teniendo en consideración tanto los argumentos expuestos por el recurrente como el estado de la actuación administrativa al momento de decidir el recurso, en cuanto estos constituyen un elemento relevante para establecer cuáles de las solicitudes formuladas por OCENSA son susceptibles de aclaración en sede de reposición.

Que la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026 fue expedida en un contexto regulatorio excepcional, derivado de la coexistencia de dos circunstancias concurrentes: de una parte, la suspensión de las etapas procedimentales previstas en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, ordenada mediante las Resoluciones 279 de 2023 y 895 de 2024; y de otra, el próximo vencimiento del período de vida útil normativa de los activos asociados a la prestación del servicio público de transporte de crudo por oleoductos de OCENSA, previsto para el 30 de junio de 2026. Tales circunstancias imponían a esta Dirección la necesidad de adoptar una decisión que permitiera armonizar el régimen regulatorio vigente con el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas para la revisión de las tarifas del servicio.

Que, en ese contexto, la finalidad de la Resolución 232 no consistió en modificar la metodología tarifaria prevista en la Resolución 72146 de 2014 ni en sustituir las reglas sustanciales aplicables a la fijación de tarifas. Por el contrario, su objeto fue remover, exclusivamente para el caso concreto de OCENSA y de manera excepcional y transitoria, el obstáculo procedimental derivado de la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de dicha resolución, permitiendo el desarrollo del procedimiento allí previsto bajo el marco metodológico vigente.

Que, en consecuencia, la Resolución 232 definió las condiciones necesarias para habilitar excepcionalmente el desarrollo del procedimiento aplicable al caso de OCENSA, sin que ello implicara modificar la metodología tarifaria vigente. No obstante, algunos aspectos derivados de dicha habilitación no fueron definidos expresamente en el acto recurrido y deben ser examinados en esta oportunidad a partir de las solicitudes formuladas por la recurrente y de las disposiciones de la Resolución 72146 de 2014 que resultan aplicables.

1. Sobre la vigencia de las tarifas y los horizontes de negociación y proyección aplicables al procedimiento habilitado mediante la Resolución 232 de 2026.

Que el primer punto del recurso de reposición comprende tres cuestiones jurídicas que, aunque se encuentran relacionadas, responden a finalidades regulatorias distintas: (i) la vigencia de la tarifa que eventualmente resultara del acuerdo alcanzado entre OCENSA S.A. y sus remitentes; (ii) el horizonte temporal dentro del cual debía desarrollarse el procedimiento de negociación habilitado; y (iii) el horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes económicos de la tarifa. En consecuencia, corresponde analizar separadamente cada uno de estos aspectos.

I. Vigencia de la tarifa que eventualmente resultara del acuerdo tarifario.

Que la primera cuestión planteada por OCENSA S.A. consiste en determinar la vigencia que tendría la tarifa que eventualmente resultara del acuerdo alcanzado entre el transportador y sus remitentes en desarrollo del procedimiento habilitado mediante la Resolución 232 de 2026. Este aspecto no debe confundirse con el horizonte temporal del procedimiento de negociación ni con el horizonte de proyección de los componentes económicos de la tarifa, por cuanto cada uno responde a instituciones jurídicas diferentes dentro de la metodología tarifaria prevista en la Resolución 72146 de 2014.

Que la metodología establecida mediante la Resolución 72146 de 2014 distingue claramente entre el procedimiento encaminado a la determinación de la tarifa y la vigencia de la tarifa que finalmente resulte de dicho procedimiento. Mientras el primero comprende las etapas de presentación del expediente tarifario, negociación entre el transportador y los remitentes y decisión de la Dirección de Hidrocarburos, la segunda corresponde al período durante el cual la tarifa fijada produce efectos jurídicos y resulta exigible para la prestación del servicio público de transporte de crudo por oleoductos.

Que, en ese contexto, la Resolución 232 de 2026 no tuvo por objeto fijar una tarifa para OCENSA S.A., ni definir anticipadamente la vigencia de la tarifa que eventualmente resultara del procedimiento habilitado. Su finalidad consistió exclusivamente en levantar transitoriamente la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, con el propósito de permitir que el transportador y sus remitentes adelantaran el procedimiento de negociación previsto en la metodología vigente.

Que, por consiguiente, el eventual acuerdo tarifario que se alcanzara como resultado de dicho procedimiento no producía por sí mismo efectos tarifarios definitivos, toda vez que correspondía a la Dirección de Hidrocarburos verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la metodología vigente y expedir el acto administrativo mediante el cual se fijaran las tarifas aplicables al sistema de transporte de OCENSA S.A.

Que el párrafo del artículo 2 de la Resolución 232 de 2026 dispuso que el levantamiento transitorio de la suspensión se mantendría vigente hasta la expedición de la resolución mediante la cual se establecieran los nuevos lineamientos de la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos.

Que la expedición de la nueva metodología tarifaria no implicaba, por sí sola, la pérdida automática de vigencia de la tarifa que eventualmente hubiera sido fijada para OCENSA S.A. En efecto, la nueva regulación establecerá un régimen transitorio que garantizará que las tarifas vigentes para el momento de publicación efectiva de aquella y un procedimiento específico para la determinación de las nuevas tarifas individuales, el cual comprenderá la presentación de un nuevo expediente tarifario, el desarrollo de una nueva etapa de negociación y la expedición del correspondiente acto administrativo de fijación tarifaria.

Que admitir una interpretación distinta conduciría a un resultado incompatible con los principios de continuidad, seguridad jurídica y eficiencia que gobiernan la prestación del servicio público de transporte por oleoductos, pues supondría que la sola expedición de la nueva metodología dejaría sin efecto las tarifas vigentes sin que existiera una nueva tarifa individual que las sustituyera, generando un vacío regulatorio que el propio ordenamiento busca evitar.

Que esta interpretación resulta consistente con las medidas transitorias adoptadas mediante las Resoluciones 279 de 2023 y 895 de 2024, mediante las cuales la Dirección de Hidrocarburos estableció disposiciones temporales respecto de la aplicación de la metodología tarifaria prevista en la Resolución 72146 de 2014, mientras se adelantaba el proceso para la expedición de los nuevos lineamientos aplicables a la determinación de las tarifas de transporte de crudo por oleoductos.

Que, por lo anterior, esta Dirección considera procedente aclarar el alcance del párrafo del artículo 2 de la Resolución 232 de 2026, precisando que la tarifa que eventualmente hubiera sido fijada como resultado del procedimiento excepcional habilitado mediante dicho acto administrativo habría permanecido vigente hasta la entrada en vigor de la nueva metodología

tarifaria y, posteriormente, durante el régimen de transición previsto en esta, hasta la entrada en vigor de la nueva tarifa individual que se fijara para OCENSA S.A. como resultado del procedimiento establecido en la regulación correspondiente.

II. Horizonte temporal del procedimiento de negociación

Que el segundo aspecto planteado por la recurrente consiste en determinar si la habilitación excepcional prevista en la Resolución 232 de 2026 permitía extender la etapa de negociación más allá del 30 de junio de 2026 y, particularmente, si resultaba procedente reconocer un horizonte de negociación comprendido entre julio de 2026 y junio de 2031.

Que, para resolver este planteamiento, resulta necesario partir de la circunstancia que dio origen a la expedición de la Resolución 232 de 2026: el vencimiento del período de recuperación o Vida Útil Normativa (VUN) de la inversión reconocida a OCENSA S.A. y la consecuente necesidad de determinar un nuevo valor de inversión inicial (I⁰) para efectos tarifarios.

Que, en efecto, mediante los radicados de entrada 1-2026-005716 del 9 de febrero de 2026 y 1-2026-014944 del 1 de abril de 2026, OCENSA S.A. solicitó la habilitación del proceso de negociación y revisión tarifaria extemporánea aplicable a los segmentos 0, 1, 2 y 3 del Oleoducto Central, con fundamento, entre otros aspectos, en la culminación del período de recuperación de la inversión inicial, cuya Vida Útil Normativa había sido fijada en quince años.

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente tarifario presentado por OCENSA S.A. ante este Ministerio mediante radicado 20113949 del 28 de enero de 2011, dicho período de recuperación fue establecido en quince años, contados a partir del 1 de julio de 2011, razón por la cual su vencimiento se produjo el 30 de junio de 2026. Esta circunstancia particular constituyó uno de los presupuestos que motivaron la solicitud presentada por la sociedad y la posterior expedición de la Resolución 232 de 2026.

Que la Resolución 232 de 2026 no creó un procedimiento especial o autónomo para OCENSA S.A., ni modificó las reglas sustanciales previstas en la Resolución 72146 de 2014. Su objeto consistió en levantar, de manera excepcional y transitoria, la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de dicha resolución, permitiendo adelantar el procedimiento de fijación tarifaria previsto en la metodología vigente ante la proximidad del vencimiento de la Vida Útil Normativa de la sociedad.

Que, para efectos de la presente decisión, debe entenderse por procedimiento de fijación tarifaria el conjunto de actuaciones previstas en la Resolución 72146 de 2014 encaminadas a determinar la tarifa aplicable al servicio de transporte de crudo por oleoducto, que comprende la radicación del expediente tarifario junto con los documentos soporte por parte del transportador, la revisión y verificación por la Dirección de Hidrocarburos, y si es del caso, la solicitud de aclaraciones, la negociación entre el transportador y los remitentes y, de no alcanzarse un acuerdo respecto de alguno o todos los componentes o del valor resultante de la tarifa, su fijación por parte de esta Dirección conforme a la metodología vigente.

Que, por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Resolución 232 de 2026 dispuso que el levantamiento transitorio de la suspensión se mantendría vigente hasta la expedición de la resolución mediante la cual se establecieran los nuevos lineamientos de la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos. Esta disposición reguló la vigencia temporal de la habilitación normativa, aspecto diferente del horizonte dentro del cual debía desarrollarse la negociación particular de OCENSA S.A., cuyo análisis exige considerar el supuesto que dio origen a la revisión tarifaria extemporánea y las consecuencias que la metodología atribuye al vencimiento de la VUN.

En cuanto al vencimiento de la Vida Útil Normativa y sus efectos tarifarios.

Que, para comprender la relación existente entre el vencimiento de la Vida Útil Normativa y el horizonte de negociación, debe precisarse que la VUN corresponde al período de recuperación de la inversión establecido para efectos de la metodología tarifaria.

Que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, una

vez finalizado el período de recuperación de la inversión para los trayectos existentes, el oleoducto debe valorizarse mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD), con el propósito de determinar el justo valor del oleoducto a que hace referencia el artículo 57 del Código de Petróleos. En el caso de OCENSA S.A., este supuesto se configuró el 30 de junio de 2026, al cumplirse los quince años establecidos para la recuperación de la inversión reconocida a partir del 1 de julio de 2011.

Que el resultado de la valoración mediante CRD debe ser presentado por el transportador dentro del expediente tarifario y posteriormente revisado y verificado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, junto con los demás elementos necesarios para adelantar el procedimiento de fijación tarifaria.

En cuanto a la inversión inicial (I^0) y su incidencia en la determinación de la tarifa

Que el inciso cuarto del párrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía verificar y revisar el resultado de la valoración de activos con la metodología CRD, presentada por el transportador en el expediente tarifario. Dentro de dicha revisión, esta autoridad debe corroborar, entre otros aspectos, que del valor obtenido mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado se hayan descontado las inversiones adicionales (I^a) que entraron en operación durante períodos tarifarios anteriores y que aún se encuentren vigentes, con el propósito de determinar la inversión inicial (I^0) que será incorporada en el cálculo del ingreso anual reconocible por remuneración al capital (K) en la fórmula (1) del artículo 7.

Que, para comprender el alcance de esta disposición, resulta necesario distinguir los siguientes conceptos:

Inversión inicial (I^0): corresponde al valor de la inversión reconocido para efectos tarifarios y constituye la base de capital utilizada para calcular su remuneración. Para el caso de OCENSA S.A., la inversión que venía siendo remunerada fue determinada con ocasión del proceso tarifario adelantado a partir de 2011.

Inversiones adicionales (I^a): corresponden a inversiones realizadas por el transportador con posterioridad a la construcción del trayecto que, conforme a la metodología, pueden estar asociadas, entre otros aspectos, al mejoramiento de su confiabilidad o al incremento de su vida útil.

Remuneración al capital (K): corresponde al ingreso anual reconocido al transportador para remunerar el capital invertido en la infraestructura utilizada para la prestación del servicio de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 de la metodología.

Que, una vez finalizada la VUN, el resultado de la valoración mediante CRD constituye la base para determinar un nuevo I^0 . Sin embargo, el resultado de dicha valoración no puede trasladarse automáticamente, ni en su integridad al valor de la inversión inicial, pues corresponde a esta autoridad verificar y revisar la valoración presentada y corroborar, entre otros aspectos, el descuento de las inversiones adicionales (I^a) que entraron en operación en períodos tarifarios anteriores y que aún se encuentren vigentes.

Que, de acuerdo con lo anterior, una vez culminado el período de recuperación de la inversión o VUN, corresponde efectuar la valoración de los activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD). El resultado de dicha valoración debe ser revisado y verificado por esta autoridad, quien deberá corroborar, entre otros aspectos, que se hayan descontado las inversiones adicionales (I^a) que correspondan, con el fin de determinar el nuevo valor de la inversión inicial (I^0). Este valor se incorpora en el cálculo del ingreso anual reconocible por remuneración al capital (K), como uno de los componentes de la fórmula tarifaria. A partir de estos elementos y de los demás componentes previstos en la metodología, se adelanta la negociación de la tarifa entre el transportador y los remitentes y, de no alcanzarse un acuerdo, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos efectuar su fijación conforme a la metodología vigente.

En cuanto al vencimiento de la VUN y su relación con el horizonte de negociación

Que las anteriores precisiones permiten establecer la relación existente entre el vencimiento de la VUN y el horizonte temporal de la negociación. La negociación habilitada mediante la Resolución 232 de 2026 no surgió de manera independiente del vencimiento de la VUN, sino precisamente ante la necesidad de adelantar la revisión tarifaria asociada a la culminación del período de recuperación de la inversión de OCENSA S.A. solicitada por aquella misma.

Que, en efecto, el 30 de junio de 2026 culminó el período de quince años durante el cual venía siendo recuperada la inversión reconocida a OCENSA S.A. a partir del 1 de julio de 2011. La ocurrencia de este supuesto hacía necesario aplicar las reglas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 para valorar los activos mediante CRD y determinar un nuevo I⁰, como elemento necesario para calcular la remuneración al capital (K) que integra la fórmula tarifaria indicada en el artículo 7 mencionado.

Que existe, por tanto, una relación directa entre la fecha de vencimiento de la VUN, la necesidad de determinar un nuevo I⁰ y el horizonte de la negociación habilitada. El procedimiento excepcional fue solicitado y habilitado precisamente para atender una circunstancia que se produciría el 30 de junio de 2026: la culminación del período de recuperación de la inversión que hasta ese momento servía de fundamento para su remuneración tarifaria.

Que esta interpretación coincide, además, con la motivación expresa de la Resolución 232 de 2026, en la cual se señaló que el vencimiento del período de recuperación o Vida Útil Normativa implicaba para OCENSA S.A., de una parte, aplicar el proceso de valoración de sus activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado para determinar su justo valor y, de otra, proceder con la negociación con los remitentes para actualizar las tarifas, actividades que, en todo caso, debían concretarse antes del 1 de julio de 2026.

Que, en ese orden de ideas, no resulta procedente extender la etapa de negociación hasta junio de 2031. Para el caso de OCENSA S.A., dicha etapa fue habilitada con ocasión del vencimiento, el 30 de junio de 2026, del período de recuperación de la inversión o VUN, circunstancia que hacía necesario valorar los activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD) y determinar un nuevo I⁰ para efectos de la actualización tarifaria. En consecuencia, la negociación debía desarrollarse dentro del término previo al vencimiento de la VUN, tal como fue previsto en la parte motiva de la Resolución 232 de 2026 al señalar que la valoración de los activos y la negociación con los remitentes debían concretarse antes del 1 de julio de 2026.

Que, por consiguiente, debe distinguirse entre la vigencia de la habilitación normativa prevista en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 232 de 2026 y el horizonte temporal de la negociación particular adelantada por OCENSA S.A. La primera determinaba hasta cuándo permanecía levantada la suspensión de las disposiciones correspondientes de la Resolución 72146 de 2014; el segundo se encontraba delimitado por el supuesto regulatorio que dio origen al procedimiento particular, esto es, la culminación del período de recuperación de la inversión el 30 de junio de 2026 y la consecuente necesidad de determinar un nuevo I⁰ para efectos tarifarios.

Que, en consecuencia, no se accede a la solicitud de OCENSA S.A. de reconocer un horizonte de negociación comprendido entre julio de 2026 y junio de 2031. Para el caso particular de la sociedad, la etapa de negociación habilitada mediante la Resolución 232 de 2026 debía culminar a más tardar el 30 de junio de 2026, fecha en la cual finalizó el período de recuperación o Vida Útil Normativa de la inversión reconocida y se configuró el supuesto previsto en la metodología para valorar los activos mediante CRD y determinar un nuevo I⁰ para efectos de la remuneración del capital y la correspondiente actualización tarifaria.

III. Horizonte de proyección de los componentes económicos de la tarifa

Que la tercera cuestión planteada por OCENSA S.A. versa sobre el horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes económicos de la tarifa, aspecto que no debe confundirse con el horizonte temporal del procedimiento de negociación ni con la vigencia de la tarifa que eventualmente resultara del procedimiento habilitado mediante la Resolución 232 de 2026, pues cada uno de estos conceptos responde a finalidades regulatorias distintas dentro de la metodología prevista en la Resolución 72146 de 2014.

Que, en efecto, mientras el horizonte de negociación delimita el período dentro del cual transportador y remitentes deben adelantar las actuaciones orientadas a alcanzar un acuerdo tarifario, y la vigencia de la tarifa determina el lapso durante el cual esta produce efectos jurídicos, el horizonte de proyección constituye un parámetro técnico utilizado para estimar las variables económicas, financieras y operativas que integran la fórmula tarifaria y permiten determinar el valor de la tarifa aplicable al servicio de transporte de crudo por oleoductos.

Que el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 establece expresamente que el horizonte de proyección corresponde a un número de años tarifarios equivalente a dos períodos tarifarios contiguos, esto es, ocho (8) años, contados a partir del primer año tarifario del período en el cual regirá la tarifa objeto de fijación. Se trata, por tanto, de una regla sustancial de la metodología tarifaria que determina el horizonte económico sobre el cual deben proyectarse los distintos componentes utilizados para la construcción de la tarifa.

Que la Resolución 232 de 2026 no modificó dicha regla metodológica. Como quedó expuesto, el acto administrativo se limitó a levantar transitoriamente la suspensión de las disposiciones procedimentales contenidas en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, con el fin de permitir el desarrollo del procedimiento de negociación para el caso particular de OCENSA S.A., sin introducir modificación alguna a los criterios técnicos y económicos previstos en el artículo 7 de la metodología tarifaria.

Que, en consecuencia, la habilitación excepcional conferida mediante la Resolución 232 de 2026 no alteró el horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes económicos de la tarifa, el cual continuó rigiéndose íntegramente por lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014. Por ello, resulta acertada la interpretación formulada por OCENSA S.A. en el sentido de considerar que dicho horizonte corresponde a ocho años, equivalentes a dos períodos tarifarios contiguos.

Que, sin embargo, esta precisión no puede entenderse en el sentido de reconocer un horizonte de negociación, una vigencia tarifaria o un período tarifario de igual duración. Aceptar esa interpretación implicaría confundir instituciones que cumplen funciones regulatorias distintas dentro de la metodología tarifaria. Mientras el horizonte de proyección constituye un parámetro utilizado para estimar el comportamiento futuro de las variables que integran la fórmula tarifaria, el horizonte de negociación y la vigencia de la tarifa responden a reglas diferentes, expresamente reguladas en otras disposiciones de la metodología, razón por la cual no existe identidad conceptual ni jurídica entre ellas.

Que, por lo anterior, esta Dirección considera procedente confirmar la interpretación formulada por OCENSA S.A. respecto del horizonte de proyección aplicable para la estimación de los componentes económicos de la tarifa, precisando que el mismo corresponde a ocho (8) años, comprendidos entre 2026 y 2034, sin que ello implique modificar las conclusiones expuestas en los apartados precedentes sobre el horizonte temporal del procedimiento de negociación ni sobre la vigencia de la tarifa que eventualmente resultara del procedimiento habilitado mediante la Resolución 232 de 2026.

2. Negociación integral de la tarifa y presentación de un expediente tarifario completo

Que el segundo aspecto planteado por OCENSA S.A. consiste en determinar si la habilitación transitoria dispuesta mediante la Resolución 232 de 2026 comprendía la negociación integral de la tarifa y, como consecuencia de ello, autorizaba la presentación de un expediente tarifario estructurado conforme a la metodología prevista en la Resolución 72146 de 2014.

Que la Resolución 232 de 2026 levantó, para el caso particular de OCENSA S.A. y de manera transitoria, la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, habilitando el desarrollo del procedimiento de negociación previsto en dichas disposiciones. En consecuencia, la remisión efectuada por dicho acto administrativo comprende exclusivamente las reglas que gobiernan esa etapa procedimental y no comporta, por sí misma, la aplicación anticipada de las disposiciones que regulan etapas posteriores del procedimiento de fijación tarifaria.

Que la recurrente sustenta su solicitud en el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 72146

de 2014. Sin embargo, dicha disposición regula expresamente el supuesto en el cual corresponde a la Dirección de Hidrocarburos adelantar la fijación administrativa de la tarifa, circunstancia que difiere de la actuación excepcional habilitada mediante la Resolución 232 de 2026.

Que, en efecto, el parágrafo 1 del artículo 3 establece la obligación de presentar el documento soporte de la tarifa con las proyecciones de los valores de capital (K_0), costos fijos (CF_0), costos variables (CV_0) y volumen equivalente de crudo (Q_0), para efectos de la fijación administrativa de la tarifa por parte de la Dirección de Hidrocarburos. Esta obligación únicamente resulta exigible cuando, agotado el procedimiento de negociación previsto en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, no se alcanza un acuerdo entre el transportador y los remitentes y, por tanto, corresponde a esta Dirección adoptar la decisión tarifaria.

Que, por consiguiente, no resulta procedente concluir que la sola habilitación excepcional del procedimiento de negociación implique la apertura inmediata de la etapa regulada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 72146 de 2014, pues dicha disposición regula un momento posterior y eventual del procedimiento administrativo, cuya aplicación depende precisamente del resultado de la negociación adelantada entre las partes.

Que lo anterior, sin embargo, no significa que la propuesta tarifaria presentada por OCENSA S.A. pudiera limitarse exclusivamente a la actualización de la Vida Útil Normativa (VUN) o a la valoración de los activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD).

Que la estructura y contenido del expediente tarifario no derivan de la Resolución 232 de 2026, sino de la metodología establecida en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, disposición que regula la fórmula tarifaria y los componentes técnicos, económicos y financieros que deben soportar la propuesta sometida a consideración de la Dirección de Hidrocarburos.

Que, en consecuencia, el expediente tarifario debía incorporar la actualización y proyección integral de los componentes, variables y parámetros previstos en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, incluyendo los elementos relacionados con la remuneración del capital, los costos reconocibles, los volúmenes proyectados, el factor de ajuste tarifario y los demás parámetros regulatorios definidos por la metodología vigente, debidamente soportados y consistentes entre sí. Por esta razón, comparte esta Dirección la interpretación según la cual la negociación habilitada mediante la Resolución 232 de 2026 comprendía el análisis integral de la tarifa y no únicamente las variables asociadas a la Vida Útil Normativa (VUN) y al Costo de Reposición Depreciado (CRD).

Que dicha conclusión no puede extenderse al punto de considerar que la sola presentación del expediente tarifario implique el reconocimiento definitivo de los ejercicios de valoración, metodologías, parámetros técnicos o supuestos económicos allí contenidos. La metodología prevista en la Resolución 72146 de 2014 distingue claramente entre la estructuración de la propuesta tarifaria por parte del transportador y la etapa de revisión, verificación y decisión que corresponde adelantar a la Dirección de Hidrocarburos dentro del procedimiento administrativo.

Que, en particular, el artículo 6 de la Resolución 72146 de 2014 establece que, una vez radicados los documentos soporte de la tarifa, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos verificar la integridad, consistencia y suficiencia de la información presentada, así como solicitar las aclaraciones, correcciones o adiciones que resulten necesarias antes de adoptar la decisión correspondiente. En consecuencia, la valoración de los activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD) constituye uno de los insumos que integran el expediente tarifario y, como tal, debe ser objeto del proceso de revisión y verificación previsto en la metodología, sin que resulte jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento anticipado sobre su reconocimiento definitivo o sobre los efectos que eventualmente pudiera producir dentro del procedimiento de fijación tarifaria.

Que, por las mismas razones, tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de reconocer desde esta actuación administrativa la valoración de los activos obtenida mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD) como insumo para el período tarifario

que eventualmente se establezca con ocasión de la expedición de una nueva metodología tarifaria, ni emitir un pronunciamiento definitivo sobre el tratamiento del Proyecto de Ampliación P135. Tales materias exceden el objeto de la Resolución 232 de 2026 y corresponden, según el caso, al desarrollo del procedimiento administrativo de fijación tarifaria o a las determinaciones que adopte el acto administrativo mediante el cual se establezcan los nuevos lineamientos metodológicos para el transporte de crudo por oleoductos.

Que, en consecuencia, la solicitud de aclaración formulada por OCENSA S.A. prospera parcialmente. En efecto, esta Dirección considera procedente precisar que la habilitación excepcional conferida mediante la Resolución 232 de 2026 comprendía el desarrollo integral del procedimiento de negociación previsto en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014 y que, en tal virtud, la propuesta tarifaria podía estructurarse con fundamento en la totalidad de los componentes, variables y parámetros definidos en el artículo 7 de dicha resolución.

No obstante, no resulta procedente acceder a las solicitudes encaminadas a obtener un pronunciamiento anticipado sobre el reconocimiento definitivo de la valoración de los activos mediante la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD), sobre el tratamiento del Proyecto de Ampliación P135 o sobre los efectos que tales insumos pudieran producir respecto del período tarifario que eventualmente se establezca con ocasión de la expedición de una nueva metodología tarifaria, por tratarse de asuntos que exceden el objeto de la Resolución 232 de 2026 y que corresponden al desarrollo del procedimiento administrativo de fijación tarifaria o, en su caso, a las determinaciones que adopte la futura regulación.

3. Aplicabilidad del Factor de Ajuste Tarifario previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014.

Que el tercer aspecto planteado por OCENSA S.A. consiste en solicitar que esta Dirección confirme que, para el procedimiento excepcional habilitado mediante la Resolución 232 de 2026, no resulta aplicable el Factor de Ajuste Tarifario previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014, por considerar que dicho procedimiento no corresponde al supuesto regulatorio para el cual fue concebido dicho componente metodológico.

Que el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 regula el Factor de Ajuste Tarifario (A) como uno de los componentes de la metodología para la fijación de las tarifas de transporte de crudo por oleoductos, definiendo los supuestos y condiciones bajo los cuales resulta procedente su aplicación dentro del régimen tarifario previsto en dicha resolución.

Que, por su parte, la Resolución 232 de 2026 tuvo como único objeto levantar transitoriamente la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, con el fin de habilitar el procedimiento de negociación para el caso particular de OCENSA S.A., sin modificar el contenido material de la metodología tarifaria ni definir el tratamiento específico que debía darse a cada uno de los componentes de la fórmula tarifaria.

Que, en consecuencia, la Resolución 232 de 2026 no estaba llamada a definir de manera anticipada la procedencia o improcedencia del Factor de Ajuste Tarifario dentro del procedimiento excepcional habilitado, por cuanto dicha determinación exigía valorar la finalidad del componente previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 y las circunstancias particulares que dieron origen a la actuación administrativa adelantada para el caso concreto.

Que, efectuado dicho análisis, esta Dirección concluye que el Factor de Ajuste Tarifario previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 fue concebido para operar dentro de las condiciones propias del régimen metodológico ordinario y que, atendiendo las particularidades del procedimiento excepcional habilitado con ocasión del vencimiento del período de recuperación o vida útil normativa de los activos de OCENSA S.A., no resultaba procedente su incorporación dentro de la estructura tarifaria objeto de evaluación.

Que, en consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de aclaración formulada por OCENSA S.A., toda vez que la Resolución 232 de 2026 no contiene disposición alguna relativa a la aplicación del Factor de Ajuste Tarifario que requiera ser aclarada, adicionada o precisada mediante el presente acto administrativo. No obstante, esta Dirección comparte la conclusión planteada por la recurrente en cuanto a que, para las particulares circunstancias

del procedimiento excepcional habilitado mediante la Resolución 232 de 2026, no resultaba procedente incorporar el Factor de Ajuste Tarifario previsto en el artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 dentro de la estructura tarifaria objeto de análisis, aunque por las razones técnicas, económicas y regulatorias desarrolladas en las presentes consideraciones y no necesariamente por la totalidad de los fundamentos expuestos por la sociedad recurrente.

4. Alcance de la habilitación excepcional conferida mediante la Resolución 232 de 2026.

Que el cuarto aspecto planteado por la recurrente consiste en determinar si la habilitación excepcional prevista en la Resolución 232 de 2026 comprendía únicamente el desarrollo de la etapa de negociación entre el transportador y los remitentes o si, por el contrario, se extendía al procedimiento de fijación tarifaria regulado en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014.

Que la Resolución 232 de 2026 dispuso expresamente levantar, para el caso particular de OCENSA S.A., la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, previamente ordenada mediante la Resolución 279 de 2023. En consecuencia, el alcance de la habilitación excepcional conferida mediante dicho acto administrativo debe determinarse a partir del contenido de las disposiciones cuya aplicación fue restablecida.

Que bajo esa perspectiva, le asiste razón a la recurrente al afirmar que la habilitación excepcional no se restringía exclusivamente a la etapa de negociación prevista en los artículos 5A, 5B y 5C de la Resolución 72146 de 2014. En efecto, la Resolución 232 de 2026 rehabilitó igualmente la aplicación de los artículos 5D y 6 de la misma resolución, razón por la cual la medida excepcional comprendía el desarrollo del procedimiento regulado en dichas disposiciones, dentro del marco y con el alcance previsto en la metodología tarifaria vigente.

Que en particular, el artículo 5D de la Resolución 72146 de 2014 establece las consecuencias jurídicas derivadas de la culminación de la etapa de negociación y dispone que la Dirección de Hidrocarburos revisará y fijará la tarifa en los términos acordados por las partes y, en ausencia de acuerdo respecto de alguno o todos sus componentes, procederá a fijarla conforme a la metodología vigente. Por su parte, el artículo 6 regula las actuaciones que corresponde adelantar a esta Dirección dentro del procedimiento administrativo de fijación de tarifa, incluyendo la revisión del expediente tarifario y la verificación de la información presentada por el transportador.

Que, por consiguiente, la consecuencia jurídica consistente en que el procedimiento habilitado culminaría con la decisión administrativa que en derecho correspondiera adoptar respecto de la tarifa no deriva de una interpretación adicional de la Resolución 232 de 2026, sino directamente de la aplicación de los artículos 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, cuya suspensión fue expresamente levantada mediante dicho acto administrativo.

Que, en ese orden de ideas, no resulta procedente acceder a la aclaración solicitada por la recurrente, por cuanto el alcance de la habilitación excepcional conferida mediante la Resolución 232 de 2026 se encuentra expresamente determinado en su parte resolutive, al disponer el levantamiento transitorio de la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014. En consecuencia, no existe oscuridad, contradicción u omisión que haga necesaria una precisión adicional sobre un aspecto cuya consecuencia jurídica se desprende directamente de las disposiciones cuya aplicación fue restablecida.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026, aclarando su contenido en los aspectos previstos en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Aclarar que la tarifa que eventualmente se fijara como resultado del procedimiento excepcional habilitado mediante la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026 permanecería vigente hasta la entrada en vigor de la nueva metodología tarifaria y, posteriormente, durante el régimen de transición que en ella se establezca, hasta tanto entre en vigencia la tarifa

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026.”

individual que resulte aplicable a OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA S.A., de conformidad con el procedimiento previsto en la regulación correspondiente.

Artículo 3. Aclarar el alcance temporal de la etapa de negociación habilitada mediante la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026, en el sentido de precisar que, para el caso de OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA S.A., dicha etapa debía culminar a más tardar el 30 de junio de 2026, fecha de vencimiento del período de recuperación de la inversión o Vida Útil Normativa (VUN).

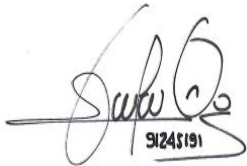
Artículo 4. Confirmar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, las demás disposiciones contenidas en la Resolución 232 del 5 de marzo de 2026.

Artículo 5. Notificación. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el contenido de la presente resolución a OCENSA S.A., al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co o al que le indique la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 6. Recurso. Contra el presente acto administrativo no procede recurso

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de Agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Proyectó: Cristian R. Gaviria Araque – Abogado Contratista – DH.

Jeimmy Alejandra Ramírez Rincón – Contratista – DH.

Revisó: Angie Katherine Mejía González – Coordinadora Grupo Transporte de la DH.

Aprobó: Julián Flórez Quiroga – Director de Hidrocarburos